

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESUS RAMON SIERRA REYES
Demandado: ROBERTHNEY OSPINA PEREZ
Radicado: 18592-4089-001-2020-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 16 de julio de 2020, decidió REQUERIR a la parte demandante para que allegara por correo certificado el original del título valor a ejecutar, decisión que fue debidamente notificada por estado.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no presentó el documento requerido, como tampoco dio impulso procesal al asunto, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, demandante JESUS RAMON SIERRA REYES, y demandado ROBERTHNEY OSPINA PEREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o embargos de remanentes en caso de existir, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c7d3a060127b4634b51eb8d06cc4f8a8b6a84f53da4b39d87c870d2ebe068**

Documento generado en 30/06/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A subroga deuda al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
APODERADA:	DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA , apoderado actual Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
DEMANDADO:	ARTURO VARGAS CHAVARRO
RADICACION:	18592408900220210002100

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.109

El Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega escrito dentro del presente proceso, solicitando sea reconocido al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil y en contra del demandado VARGAS CHAVARRO ARTURO, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado dentro del proceso.

Igualmente pide se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG. 3, y se le dé a saber la determinación tomada respecto a sus pedimentos.

Por ser procedente lo peticionado por el profesional del derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios dentro del proceso en referencia seguido en contra del demandado VARGAS CHAVARRO ARTURO, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil,

De igual forma, Reconózcase personería Jurídica al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios dentro del presente proceso, seguido en contra del demandado VARGAS CHAVARRO ARTURO, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1667 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil,

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

TERCERO: Remítase a la parte interesada en enlace del expediente electrónico del presente proceso, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ef533d0721c2e2d4e3b7005ea0a229670a2fd25441d6b51f5daefe18007d86

Documento generado en 30/06/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA:	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ C.C. 1035851568
Radicación:	185924089002-2021-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.328

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** identificada con **C.C.No.1035851568**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$5.997.193.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré que se ejecuta.
- 1.1. Por la suma de \$365.487, 00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de junio de 2018 al 28 de diciembre de 2018.
- 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de diciembre de 2018 (día siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.3. Por la suma de \$65.403,00 por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda ejecutiva Hipotecaria a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se procedió mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor que se pretende ejecutar en este proceso, en la misma providencia se le reconoció personería jurídica al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Mediante auto interlocutorio N. 526 calendado el 01 de octubre de 2021, se ordenó librar Mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal de la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** identificada con **C.C.No.1035851568**, conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del Código General del proceso.

Realizados por el apoderado de la parte ejecutante los trámites para la diligencia de notificación personal de la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** identificada con C.C.No.1035851568, respecto del auto que libró mandamiento en su contra, se tiene que no fue posible efectuar dicha diligencia de Notificación Personal, debido a que la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

citación enviada la dirección que suministro la señora CASTRILLON GOMEZ, esto es, Carrera 38 N. 11-56 Medellín, Antioquia, fue devuelta al remitente con la anotación - DIRECCION ERRADA- de fecha (17-11-2021), según consta en la guía de correo certificado allegada al expediente **YP-004530193CO** con sello cotejado por la empresa de servicio postales Nacionales 4-72.

Conforme lo anterior, procede el juzgado a ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, por desconocimiento de su domicilio, según constancia emitida por la empresa de correo certificado 4-72, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** la que se publicó en la página web de la Rama Judicial -**Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **15 días**; vencidos en silencio los términos para que la ejecutada **CASTRILLON GOMEZ** compareciera al proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio 174 de fecha del 22 de marzo de 2022 designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 19 de abril de 2022.

Aceptado el Cargo de Curador Ad-Litem por parte de la Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA**, se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**, a su vez, se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra de la referida providencia.

Vencidos los términos concedidos a la Curadora Ad-Litem, para presentar recursos y/o proponer excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento en contra de su representada, se tiene que la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** no pago la obligación que se ejecuta en su contra; optando la Curadora Ad-Litem por **contestar la demanda** en la que manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada señora **BLANCA LIDIA HOYOS PATIÑO**, se tiene que la demandada no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora Ad-litem la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** identificada con **C.C.No.1035851568**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$455.608 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5a049c01c38f394b1d9fa2e3bc83a4ae8e0006813889d5ddcca4666327d3e**

Documento generado en 30/06/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA: YURANNY MOSQUERA identificada con C.C. 40.627.541
Radicación: 185924089002-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.329

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **YURANNY MOSQUERA** identificada con C.C. No. **40.627.541**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.000.000,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 1.1. \$1.521.335,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 03 de abril de 2020 al 03 de abril de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2021 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. \$78.505,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda ejecutiva a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se procedió mediante providencia del 02 de dic/2021 a requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor que se pretende ejecutar en este proceso, en la misma providencia se le reconoció personería jurídica al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Mediante auto interlocutorio N. 619 calendado el 10 de diciembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda; disponiéndose en esa misma providencia el EMPLAZAMIENTO de la demandada **YURANNY MOSQUERA** identificada con C.C. No. **40.627.541**, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806, por desconocimiento de su lugar de domicilio, según manifestación hecha bajo la gravedad del juramento por el apoderado de la entidad bancaria demandante.

Conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **YURANNY MOSQUERA** la que se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de **15 días**; vencidos en silencio los términos para que la ejecutada **MOSQUERA** compareciera al proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

088 de fecha del 09 de febrero de 2022 a designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose al doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ** quien aceptó el cargo para el cual fue designado.

Aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ** se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **YURANNY MOSQUERA** identificada con C.C. No. **40.627.541**, a su vez, el apoderado de la aparte ejecutante le corrió traslado de una copia de la demanda y sus anexos, y del auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra de la referida providencia.

Vencidos los términos concedidos al Curador Ad-Litem, para presentar recursos y/o proponer excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento en contra de su representada, se tiene que la señora **YURANNY MOSQUERA** no pago la obligación que se ejecuta en su contra; optando el Curador Ad-Litem que la representa **contestar la demanda** en la que manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, se tiene que éste contestó la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones ahí referidas.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **YURANNY MOSQUERA** identificada con C.C. No. **40.627.541**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$779.992 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a659d738fbf5dbea023beade3abf1fe9a95415921b92c11fa2ef9c0aef9cea7

Documento generado en 30/06/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>